



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102019-00166-00. SUCECIÓN HERNAN DARIO ESCOBAR RESTREPO

INFORME SECRETARIAL: a Despacho de la señora Juez, el presente proceso.
Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, septiembre 14 de 2022

Andrés Felipe Lenis Carvajal
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1910

Radicación No. 760013110010-**2019-00166-00**

Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por la apoderada judicial del Centro Comercial Cali 2000, en contra del numeral cuarto del auto interlocutorio 1308 del 24 de junio del 2022.

Sustenta su inconformidad en que ha venido pidiendo el reconocimiento en calidad de interesados en el presente proceso y en las condiciones de los numerales 3º y 5º del Artículo 491 del Código General del Proceso “el reconocimiento del centro comercial Cali 2000 en calidad cesionario” de la cónyuge supérstite y de su hija y heredera de la presente sucesión Maria Camila Escobar Bustos. Considera que los bienes que han sido objeto de Dación en Pago, a su representada, son bienes negociados y entregados, de buena fe y de manera física y material por las citadas señoras, y también son bienes relacionados por la parte demandante DIAN, en calidad de acreedor fiscal, en su inventario de bienes obrante a folios 216 y 217 de la demanda y de la subsanación de la demanda folios 225 al 230 e igualmente en el inventario de bienes de la contestación de la demanda de la Cónyuge supérstite obrante a folio 320.

Como ya se había indicado, el numeral 2º del artículo 491 CGP establece que “Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él.”. Es decir que será al interior de la diligencia de inventarios y avalúos donde se determine la inclusión o no de los créditos presentados. Lo que no podría ser de otra manera,



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102019-00166-00. SUCECIÓN HERNAN DARIO ESCOBAR RESTREPO

en tanto que el artículo 501, en garantía del derecho de contradicción, contempla la posibilidad de que los interesados objeten las acreencias que pretenden incluirse.

Establece, así mismo, el numeral 5° del artículo 491 que *“El adquirente de todos o parte de los derechos de un asignatario podrá pedir dentro de la oportunidad indicada en el numeral 3, que se le reconozca como cesionario, para lo cual, a la solicitud acompañará la prueba de su calidad.”*

Lo cierto es que la prueba de la calidad de cesionario es el instrumento público a través del cual el asignatario cede sus derechos, en la sucesión, al cesionario.

Como al interior del proceso no obra la escritura pública a través de la cual las señoras Patricia Bustos Duarte y María Camila Escobar Bustos ceden sus derechos herenciales al centro comercial Cali 2000, no hay lugar a disponer el reconocimiento que se pretende. Se debe recordar que la dación en pago es una forma de extinguir las obligaciones, pero para que esto ocurra se requiere de la transmisión de los bienes y su adjudicación.

Debe tenerse en cuenta que no ha tenido lugar la diligencia de inventarios y avalúos, y que por tanto el despacho no conoce con certeza los bienes que serán objeto de adjudicación. La conformación del inventario de bienes y deudas de la herencia y la sociedad conyugal es una actuación que compete a los interesados, por lo que el despacho tiene a su cargo la aprobación de esos actos dispositivos de los intervinientes. Así que las discusiones que se presenten en torno a los bienes y deudas del causante y de la sociedad conyugal solo podrán ser ventiladas al interior de la diligencia de inventarios y avalúos, en la forma dispuesta por el artículo 501 CGP.

Por lo expuesto, no hay lugar a reponer la providencia impugnada y se concederá la apelación solicitada, en el efecto diferido.

Frente a la solicitada exclusión de bienes, es abiertamente improcedente si se tiene en cuenta que no existen bienes inventariados, en razón a que no ha tenido lugar la diligencia de inventarios y avalúos.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102019-00166-00. SUCECIÓN HERNAN DARIO ESCOBAR RESTREPO

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

Resuelve:

Primero: No reponer la providencia impugnada, por lo considerado.

Segundo: Conceder el recurso de apelación formulado en contra del numeral cuarto del auto interlocutorio 1308 del 24 de junio del 2022, en el efecto diferido.

PROCEDER de conformidad con lo establecido en el ord 3 del art. 322, 324 y 326 el C.G del P., en lo pertinente, en asonancia con la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala de Familia, para lo de su competencia, una vez se surta el trámite ut supra aludido.

Cuarto: Negar la exclusión de bienes solicitada, por lo considerado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

01

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a85a86362df2cb1da7a6f74bd02e2dba1d8f44b26aa0a2e3f00bae7a5edfe0b

Documento generado en 13/09/2022 07:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>